

Quito D.M., 01 de septiembre de 2021

**CASO No. 2120-16-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** La Corte analiza si el laudo arbitral y el auto de aclaración y ampliación, emitidos por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil vulneraron los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica. La Corte desestima la acción al no encontrar las vulneraciones alegadas.

**I. Antecedentes procesales**

1. El 20 de marzo de 2014, Jaime Tobar Núñez, representante legal de Equipos y Servicios del Ecuador S.A. EQUISERVEC, presentó una demanda de arbitraje en contra de MAYRESA Máquinas y Equipos S.A., representada por su gerente general Adolfo Guerrero Robayo.<sup>1</sup>
2. El 2 de abril de 2014, la subdirectora del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil (“El Centro”) aceptó a trámite la demanda y concedió a la demandada diez días para que conteste. El 2 de abril de 2015, la directora del centro dispuso la citación por la prensa, en atención al juramento efectuado por el representante legal de EQUISERVEC, por desconocer la residencia del representante legal de la compañía demandada. Además, dispuso la notificación a la Procuraduría General del Estado, en atención a que MAYRESA es una empresa que maneja fondos públicos.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, laudo arbitral signado con el N°. 004-14, fs. 221 vta. y 222. El 9 de abril de 2013, EQUISERVEC y MAYRESA suscribieron un contrato. En dicho acuerdo EQUISERVEC se obligó como promitente vendedora a entregar la maquinaria tipo Reach Stacker Full, modelo TFC 45h. Mientras que MAYRESA, como promitente compradora, debía pagar la suma de USD 517.000, 00 más IVA. Las partes acordaron que el día de la suscripción del contrato se pagaría el 50% de precio total, equivalente a USD 258.500,00. Mientras que el restante 50% se pagaría al momento de la entrega recepción de la maquinaria. El 28 de mayo de 2013, la maquinaria se encontró en la Autoridad Portuaria de Esmeraldas. Por lo tanto, EQUISERVEC solicitó que se suscriba el acta de entrega recepción y se realice el pago del saldo pendiente. MAYRESA no habría cumplido con el pago del saldo, lo que dio lugar a la demanda arbitral.

<sup>2</sup> Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, Artículo 3.- *De las funciones del Procurador General del Estado.- Corresponden privativamente al Procurador General del Estado, las siguientes funciones: (...) c) Supervisar los juicios que involucren a las entidades del sector público que tengan personería jurídica o a las personas jurídicas de derecho privado que cuenten con recursos públicos, sin perjuicio de promoverlos o de intervenir como parte en ellos, en defensa del patrimonio nacional y del interés público*. Artículo 6.- *“De las citaciones y notificaciones.- Toda demanda o actuación para*

3. El 15 de julio de 2016, el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, mediante laudo arbitral declaró con lugar la demanda.<sup>3</sup> El 27 de julio de 2016 tuvo lugar la audiencia de lectura del laudo y se notificó a las partes con la decisión.
4. El 29 de julio de 2016, Judith Verónica Casanova Zambrano, liquidadora de MAYRESA Máquinas y Equipos S.A. solicitó que el Tribunal Arbitral deje sin efecto la condena en costas.<sup>4</sup> El 18 de agosto de 2016, el Tribunal rechazó el pedido de aclaración, al considerarlo improcedente.
5. Finalmente, el 12 de septiembre de 2016, Francisco Javier Falquez Cobo, director regional 1 de la Procuraduría General del Estado (en adelante, PGE) presentó acción extraordinaria de protección en contra del laudo de 15 de julio de 2016 y contra el auto de aclaración de 18 de agosto de 2016 dictados por el Tribunal Arbitral.
6. El 30 de enero de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el N°. **2120-16-EP**. No existen actuaciones por parte de los jueces de la anterior conformación de la Corte Constitucional.
7. El 05 de febrero de 2019, fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los actuales jueces y juezas de la Corte Constitucional del Ecuador.

---

*iniciar un proceso judicial, procedimiento alternativo de solución de conflictos y procedimiento administrativo de impugnación o reclamo contra organismos y entidades del sector público, deberá citarse o notificarse obligatoriamente al Procurador General del Estado. De la misma manera se procederá en los casos en los que la ley exige contar con dicho funcionario. La omisión de este requisito, acarreará la nulidad del proceso o procedimiento. (...) El Procurador comparecerá directamente o mediante su delegado”.*

<sup>3</sup>Ibídem, fs. 220-224. El Tribunal Arbitral resolvió lo siguiente: “1. Declarar con lugar la demanda, ordenando la terminación del contrato suscrito entre las partes el 9 de abril de 2013; 2. Se reconoce a favor de EQUIPOS Y SERVICIOS DEL ECUADOR S.A. EQUISERVEC la suma de doscientos cincuenta y ocho mil quinientos dólares (\$ 258,500) por concepto del valor entregado como anticipo por parte de MAYRESA MAQUINAS Y EQUIPOS S.A.; 3. Se reconoce en favor de la compañía EQUIPOS Y SERVICIOS (sic) DEL ECUADOR S.A. EQUISERVEC la propiedad de la máquina tipo Reach StackerDoctor en el párrafo 16 Full , Modelo TFC45H, por cuanto no se produjo la tradición del bien materia de la promesa de compraventa, por incumplimiento del comprador; 4. Se ordena que MAYRESA MAQUINAS Y EQUIPOS S.A. pague las costas procesales, entre las que se incluirán los honorarios de los abogados de la parte actora, que se fija en quinientos dólares (\$500) a ser entregados a prorrata”. (énfasis en el original)

<sup>4</sup> Ibídem, fj. 27, la liquidadora de MAYRESA señaló: “...Debo indicar que la empresa MAYRESA MAQUINARIAS Y VEHÍCULOS S.A. ‘EN LIQUIDACIÓN’ si bien es cierto es una empresa privada en proceso de liquidación, pero sus fondos son públicos, por lo tanto, es improcedente conforme a lo preceptuado en el inciso segundo del Art. 284 del COGEP ordenar a una entidad del Estado a pagar costas procesales”. (énfasis en el original)

8. El 17 de marzo de 2021, el Pleno de este Organismo conoció y aprobó la excusa de la jueza Teresa Nuques Martínez y del juez Enrique Herrería Bonnet.<sup>5</sup> Por tanto, se realizó un nuevo sorteo del caso y se asignó la sustanciación al juez Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento el 12 de agosto de 2021 y solicitó el informe de descargo. Los árbitros no presentaron informe alguno, pese a estar debidamente notificados.
9. El 17 de agosto de 2021, Marco Proaño Durán, director nacional de patrocinio de la PGE presentó un escrito en el cual señaló casillero judicial para notificaciones y solicitó que se convoque a una audiencia pública en el presente caso.
10. Siendo el estado de la causa, se procede a emitir la correspondiente sentencia.

## **II. Competencia**

11. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## **III. Alegaciones de las partes**

### **a. Por la entidad accionante (“PGE”)**

12. La PGE impugna el laudo de 15 de julio de 2016 y el auto de aclaración del laudo, emitido el 18 de agosto de 2016. Ambas decisiones fueron dictadas por el Tribunal Arbitral. La entidad alega la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en lo atinente a la garantía de la motivación (76.7.1 CRE) y a la seguridad jurídica (82 CRE). Además, solicita que la Corte declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados y deje sin efecto el numeral cuarto del laudo, que se refiere al pago de las costas procesales.
13. La PGE a lo largo de su demanda emite argumentos exclusivamente sobre el considerando cuarto del laudo arbitral, relativo al pago de costas procesales. En relación a la supuesta afectación al derecho a la seguridad jurídica expresa lo siguiente: *“Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el numeral 4) de la parte resolutive del laudo impugnado, evidencia que los miembros del Tribunal Arbitral tomaron una decisión ajena totalmente a la normativa del art. 285 del Código de*

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, causa N°. 2120-16-EP, consta el Memorando N°. CC-JHN-2021-040 suscrito por la jueza Teresa Nuques Martínez, quien se excusó del conocimiento y sustanciación de la causa, en virtud de haber sido directora del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, en aquella época. También, consta el Memorando N°. CC-JPH-2021-032, suscrito por el juez Enrique Herrería, quien se excusó de conocer la causa debido a que fue presidente del Tribunal Arbitral que emitió el laudo y el auto de aclaración impugnados en esta causa. Dichas excusas fueron conocidas y aceptadas por el Pleno de la Corte el 17 de marzo de 2021.

*Procedimiento Civil que no se puede condenar en costas a las entidades pertenecientes al Estado, provocando inseguridad jurídica en la parte afectada, además por no haber identificado la disposición normativa a la que se subsumía el caso concreto”.*<sup>6</sup>

14. La entidad accionante reclama la imposición del pago de costas judiciales contra MAYRESA. A criterio de la PGE, dicho pago únicamente tiene lugar cuando la actuación de los abogados a lo largo del proceso judicial haya sido calificada previamente como abusiva, maliciosa o temeraria, conforme lo ordena el artículo 12 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 174 de la Constitución. Y, añade que en el presente caso no existió este tipo de conducta. Además, la entidad accionante advierte que MAYRESA es una empresa cuyo interés pertenece al Estado, independientemente de su naturaleza jurídica inicial. Por tanto, considera que la condena al pago de costas procesales provoca inseguridad jurídica.
15. También, la PGE estima que tanto el laudo arbitral, como el auto aclaratorio no explican las razones para imponer la condena en costas procesales, así lo manifiesta: “*En conclusión, los árbitros ni en el laudo ni en su auto de fecha 18 de agosto de 2016, alcanzan a solventar los tres elementos necesarios para que se considere que un fallo se encuentra motivado, en consecuencia, no existen criterios de razonabilidad porque los árbitros basan su decisión en norma que no se encuentren vigentes y fallos que guardan identidad con el caso que nos ocupa. Por estas consideraciones, se evidencia una clara violación del derecho a la defensa en la garantía de la motivación...*”.<sup>7</sup> La entidad accionante considera vulnerados los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, así lo expresa: “*Pues, no puede concebirse que árbitros en derecho fallen contra normas expresas, como es el caso de los artículos 285 del Código de Procedimiento Civil y art. 12 del Código Orgánico de la Función Judicial*”.<sup>8</sup>
16. Finalmente, la entidad accionante considera que el caso es relevante pues permitiría establecer un precedente de carácter constitucional aplicable a los procedimientos arbitrales en lo relativo a la condena en costas al Estado y a sus instituciones.

#### **IV. Análisis del caso**

17. Esta Corte analizará la supuesta afectación al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y al derecho a la seguridad jurídica, en atención a que en la demanda la entidad accionante esgrimió una argumentación completa sobre la supuesta afectación a estos derechos.

#### **Acerca del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación**

<sup>6</sup> Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, laudo arbitral N°. 0004-14, fj. 237 vta.

<sup>7</sup> *Ibidem*, fj. 239.

<sup>8</sup> *Ibidem*, 239 vta.

18. La Constitución consagra a la motivación como una garantía del debido proceso.<sup>9</sup> En el ámbito jurisdiccional, la motivación consiste fundamentalmente en el ejercicio argumentativo por medio del cual los jueces fundamentan su interpretación de las disposiciones normativas aplicadas a los casos bajo su resolución. La motivación obliga a los jueces (entre otros elementos) a enunciar las normas o principios en los que se funda la decisión y a explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.<sup>10</sup>
19. La entidad accionante alega en su demanda que el Tribunal Arbitral no expuso razones para imponer la condena en costas en contra de MAYRESA. Esta Corte advierte que el laudo impugnado está compuesto por tres acápites, a saber: *antecedentes procesales, antecedentes de la controversia, y análisis del Tribunal*. En el laudo consta que la empresa demandada no contestó la demanda y por tanto no presentó excepciones. Adolfo Rafael Guerrero, representante legal de MAYRESA, fue convocado por dos ocasiones por pedido de prueba de EQUISERVEC y para rendir confesión. En atención a que el representante legal de MAYRESA no compareció a rendir confesión, se le declaró confeso. También, se solicitó la confesión de Raúl Riquelme Cárdenas, liquidador de MAYRESA, quien sí rindió confesión.<sup>11</sup>
20. En el acápite tercero del laudo (por error de numeración consta como IV), el Tribunal Arbitral analiza el contrato suscrito entre las partes, de manera especial se refiere a la cláusula sexta del contrato, que contiene una cláusula penal conforme el artículo 1551 del Código Civil. En lo principal el Tribunal Arbitral expresa lo siguiente: *“En la obligación con cláusula penal, el acreedor no necesita probar los perjuicios ni establecer su valor, porque la ley da derecho a exigir la pena en todos los casos en que se hubiera estipulado, sin que pueda alegarse por el deudor que la inejecución de lo pactado no ha inferido perjuicio al acreedor o le ha producido beneficio”*.<sup>12</sup>
21. Más adelante, el Tribunal precisa lo siguiente: *“Por otra parte, el artículo 1811 del Código Civil determina que la principal obligación del comprador es la de pagar el precio convenido; y el 1812 estipula que el precio deberá pagarse en el lugar y*

---

<sup>9</sup> Constitución de la República, artículo 76: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2004-13-EP, párrafos 35 y 36.

<sup>11</sup> Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, laudo arbitral N°. 0004-14, fs. 222 y 223.

<sup>12</sup> Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, laudo arbitral N°. 0004-14, fj. 222 vta.

*el tiempo estipulado, o en el lugar y el tiempo de la entrega. Así también el artículo 1570 ibídem establece las circunstancias para que la promesa de celebrar un contrato sea obligatoria, y en el presente caso se han cumplido esas condiciones, pues la promesa consta por escrito; celebrado entre capaces, no adolece de vicios del consentimiento, tiene objeto y causa lícita; se encuentra determinado el plazo y solo falta para que sea perfecto la tradición de la cosa, que como consta de autos no se ha cumplido por culpa de la empresa compradora... ”.*<sup>13</sup>

22. Por estas razones el Tribunal Arbitral declara con lugar la demanda, ordena la terminación del contrato suscrito el 9 de abril de 2013, reconoce a favor de EQUISERVEC la suma de USD 258.500, por concepto de valor entregado como anticipo por parte de MAYRESA. Además, resuelve a favor de EQUISERVEC la propiedad de la maquinaria, en atención a que no se produjo la tradición del bien materia de la promesa de compraventa. Finalmente, el Tribunal ordenó que MAYRESA pague las costas procesales, entre las que se incluirán los honorarios de los abogados de la parte actora, que se los fijó en USD 500.
23. En atención al laudo arbitral, Judith Verónica Casanova Zambrano, en calidad de liquidadora de MAYRESA, presentó un escrito en el cual solicitó que se deje sin efecto la condena en costas. Frente a dicho pedido, el Tribunal Arbitral mediante auto de 18 de agosto de 2016 precisa los siguientes aspectos: *“La demanda fue iniciada el 20 de marzo de 2014 contra una empresa plena y netamente privada, aunque a la presente fecha se encuentra en liquidación e incautada a sus ex propietarios por parte del Estado ecuatoriano; en consecuencia no se está condenando al Estado en costas, sino a la persona jurídica del sector privado; aparte que está en proceso de liquidación y según el artículo 378 de la Ley de Compañías, la compañía disuelta conserva su personalidad jurídica mientras se realiza su liquidación. En todo caso, no procedería invocar el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), pues el mismo entró en vigencia en mayo de 2016, esto es, de manera posterior al momento en que se trabó la litis, por lo cual, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Primera de COGEP, los procesos que se encontraban en trámite antes de la vigencia de la nueva normativa procesal debían sustanciarse hasta su conclusión conforme al anterior Código de Procedimiento Civil. En lo medular, este tribunal confirma la condena de \$500 (quinientos dólares) en costas a cargo de la sociedad anónima MAYRESA Maquinarias y Vehículos S.A.”.*
24. En virtud de lo expuesto, esta Corte verifica que el Tribunal Arbitral en el laudo expuso de manera detallada todas las normas contenidas en el Código Civil que regulan las obligaciones entre las partes y explicó la pertinencia de dichas normas en el caso, frente al incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de MAYRESA y las consecuencias previstas para los casos de incumplimiento. De manera específica, en el auto de 18 de agosto de 2016 dicho Tribunal precisa que la condena en costas procesales se impuso a MAYRESA como una empresa privada,

---

<sup>13</sup> Ibídem fj. 223 y 223 vta.

que si bien se encontraba en liquidación conserva su personalidad jurídica, al amparo del artículo 378 de la Ley de Compañías. Finalmente, el Tribunal Arbitral indicó que el COGEP no puede ser aplicado en el caso, en virtud de que al momento en que se trabó la litis estaba vigente el Código de Procedimiento Civil.<sup>14</sup> Es decir que, el Tribunal accionado enunció las normas jurídicas y explicó su pertinencia en el caso. Por lo tanto, no existe vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

### **Sobre el derecho a la seguridad jurídica**

25. La Constitución estatuye a la seguridad jurídica como el derecho que otorga certeza a los justiciables.<sup>15</sup> Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.<sup>16</sup>
26. La Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a este derecho en acciones extraordinarias de protección, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió

---

<sup>14</sup> Actualmente el COGEP en su artículo 284 dispone lo siguiente: “*La persona que litigue de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad será condenada a pagar al Estado y su contraparte, cuando haya lugar, los gastos en que haya incurrido. La o el juzgador deberá calificar esta forma de litigar y determinar su pago en todas las sentencias y autos interlocutorios que pongan fin al proceso. El Estado no será condenado en costas, pero en su lugar podrá ser condenado a pagarlas quien ejerza su defensa*”. Además, en la sentencia constitucional N° 1944-12-EP/19, en el párrafo 44 esta Corte dejó constancia de que la proscripción de condena en costas al Estado era una ventaja, así lo señaló: “*Dentro de esa excepcionalidad, es imperativo el cumplimiento de los requisitos constitucionales por parte de las entidades públicas, máxime si consideramos que los organismos públicos y sus dependencias han gozado históricamente de ventajas o beneficios al momento de defender sus causas judiciales. Así, el Código de Procedimiento Civil - aplicable al caso en estudio - contemplaba ciertas reglas específicas tales como la proscripción de condena en costas al Estado (artículo 285), la proscripción de que se declare abandono o caducidad de la instancia cuando las instituciones públicas sean partes actoras (art. 389) o la consulta al tribunal de alzada en caso de sentencias adversas al Estado aunque las partes no recurran (artículo 337). Adicionalmente, otras disposiciones procesales aplicables al caso subjúdice ofrecían términos procesales mucho más extensos a las instituciones públicas. Así, el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado contemplaba un término de veinte días para contestar todas las demás, mucho mayor a los que mencionaba el Código de Procedimiento Civil. En este contexto, cabe indicar que respecto al caso objeto de análisis, el artículo 5 de la Codificación de la Ley de Casación establecía el término para la interposición del recurso, concediendo a los organismos y entidades del sector público un tiempo mayor que a los demás usuarios del sistema*”.

<sup>15</sup> Constitución de la República, artículo 82: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.

<sup>16</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2034-13-EP/20, párrafo 21.

una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado una afectación de preceptos constitucionales.<sup>17</sup>

27. En el presente caso, en el laudo impugnado el Tribunal Arbitral analizó y aplicó las normas del Código Civil que rigen las obligaciones civiles y el contrato suscrito en el presente caso. A la luz de dicha normativa, verificó el cumplimiento de cada una de las obligaciones pactadas y frente al incumplimiento impuso las medidas contempladas en la legislación civil. De acuerdo a lo manifestado, esta Corte constata que el Tribunal Arbitral actuó dentro de su competencia.<sup>18</sup>
28. Por tanto, aplicó las normas previas, claras y públicas propias en el proceso arbitral; de tal manera, otorgó certeza a las partes conforme era su obligación constitucional. En consecuencia, la Corte no evidencia vulneración a la seguridad jurídica.
29. Una vez que esta Corte descarta la vulneración de los derechos constitucionales alegados. Este Organismo estima pertinente advertir a la PGE que la sola inconformidad con la imposición de costas procesales no es argumento suficiente para alegar una vulneración de derechos constitucionales. Si bien las personas jurídicas de derecho público tienen legitimación para reclamar derechos de protección en su dimensión procesal a través de la acción extraordinaria de protección, el ejercicio de esta acción debe ejercerse con suma responsabilidad. Esta responsabilidad conlleva que las demandas de acción extraordinaria de protección, especialmente aquellas formuladas por las entidades públicas, deben contener argumentos que permitan a esta Magistratura el análisis de vulneraciones a derechos constitucionales adjetivos por acciones u omisiones judiciales. Si las entidades de la administración pública presentan demandas de acción extraordinaria de protección sin esgrimir argumentos relativos a la vulneración de derechos constitucionales, en las que se busque convertir a la acción extraordinaria de protección en una nueva instancia, es claro que se podría producir un abuso del derecho, además de que se entorpece el adecuado funcionamiento de la administración de justicia constitucional.<sup>19</sup>

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1) Desestimar la acción extraordinaria de protección No. **2120-16-EP**.

---

<sup>17</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2034-13-EP/20, párrafo 22.

<sup>18</sup> Ley de Arbitraje y mediación, artículo 3.- *Las partes indicarán si los árbitros deben decidir en equidad o en derecho, a falta de convenio, el fallo será en equidad. (...) Si el laudo debe expedirse fundado en derecho, los árbitros deberán atenerse a la ley, a los principios universales del derecho, a la jurisprudencia y a la doctrina. En este caso, los árbitros deberán ser abogados*".

<sup>19</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 1772-14-EP/20, párrafos 49 y 50.

- 2) Notificar esta decisión, archivar la causa y devolver el expediente al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 01 de septiembre de 2021; los Jueces Constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez, no consignan sus votos en virtud de las excusas presentadas en la causa, las mismas que fueron aprobadas en sesión de 17 de marzo de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**